

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
11001 41 89 039 2023 00577 01

**Bogotá D.C., martes trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).-**

**Radicación : 11001418903920230057701 - 078 2ª Inst.**  
**Accionante : Roger Edgardo Rodríguez y Otros**  
**Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SLR6**  
**Accionado : Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá**  
**Alcaldía Local – Rafael Uribe Uribe.-**

**1. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por los accionantes **ROGER EDGARDO RODRÍGUEZ y Otros**, en Representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6**, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá de fecha veintiuno (21) de abril de 2.023, que resolviera NEGAR el amparo constitucional invocado.-

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1. De la Demanda de Amparo Constitucional.** Por reparto del día 14 de marzo de 2.023, conoció el Juzgado Treinta y Seis (36) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá la Acción de Tutela instaurada por el Señor **ROGER EDGARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA**, en su condición de Administrador (E) del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6**, y demás integrantes del Consejo Administrativo los Señores **GUSTAVO CHÁVEZ ARIZA** (Presidente), **JULIO CESAR PRIETO LARA** (Consejero Auxiliar de Tesorería), Cesar Díaz Cruz (Tesorero), la Señora **MARÍA ROJAS GARCÍA** (Auxiliar de Secretario), **MILENA GOMAJOA BASTIDAS** (Consejera), **LUIS ARMANDO ROMERO** (Consejero), **JORGE TORRES** (Secretario) y **ADRIANA AMEZQUITA VARGAS**, en contra de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICO** (Sur), la **ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE** y la **SECRETARIA DE GOBIERNO**, a fin de que

le protejan el Derecho Constitucional Fundamental del Debido Proceso y, en consecuencia, se Ordene a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS que deje con efectos la inicial anotación Numero 4 y proceda a realizar la inscripción de la Escritura Pública No. 3566 de 1986, se desbloquee el Folio de Matricula Matriz y sus 480 segregados; se ordene a la **ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE** expedir la certificación de propiedad horizontal, toda vez que no existe actuación administrativa de revocatoria de la resolución 017 del 3 de febrero de 2010, se ordene la expedición que se deberá hacer de manera anual hasta tanto no exista un fallo definitivo por parte del **JUZGADO CUATRO (4º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** donde se declare la nulidad de la Resolución 017 de 2010. Para la demostración de los hechos expuestos aportó las documentales relacionadas en el escrito de tutela.-

**2.2. Del trámite impreso en Primera Instancia.** Cumplido el requerimiento inadmisorio de fecha 15 de marzo de 2023, por auto del día 21 de marzo de 2023 se avocó el conocimiento, ordenando la vinculación de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR y al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que emitieran pronunciamiento relacionado con el ejercicio en los reportes de infracciones y bases de datos de movilidad, actuación relacionada con la accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

Con fecha 24 de marzo de 2023 el Sr. Representante Judicial y Extrajudicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE** allegó contestación a la acción señalando, que los hechos corresponden específicamente a hechos superados, ya que el trámite procesal se surtió en el área de Gestión Policiva y Jurídica, realizando el estudio del caso del “CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN CARLOS SL-R6 y concluyendo, que esa Alcaldía de ninguna manera ha vulnerado los derechos constitucionales y fundamentales alegados dentro del escrito de tutela.

Que en numerosas ocasiones se ha dado respuesta a las solicitudes de los accionantes manifestando, que a la última petición se dió respuesta por medio de radicado No. 20236830021771 del 18 de enero de 2023, por lo que invocó la Carencia Actual de Objeto.

Con fecha veintiocho (28) de marzo de 2023, el Despacho del JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. resolvió Negar el amparo constitucional invocado por los accionantes al

considerar, que se presenta la improcedencia de la acción en atención a la subsidiariedad del instrumento tutelar, ya que el amparo se dirige a procurar el decaimiento de un acto administrativo en que se dispuso bloquear el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-966885 y las 480 matrículas segregadas de aquel, e iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del bien, lo que de por sí compele a un examen acucioso y estricto de la competencia del juez constitucional y de la procedencia de la acción de tutela.

Que la solicitud se enmarca, en principio, dentro del ámbito de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que se encuentra en curso una actuación administrativa por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, además, del trámite que se surte al interior del Proceso de Nulidad Simple que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 11001333400420220000900, contra la Resolución 017 de 2010.

Que por ello corresponde de forma privativa al juez contencioso administrativo la Competencia para conocer del asunto planteado, sin que pueda el Juez Constitucional usurpar injustificadamente competencias asignadas, y sin que se observe la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente de esa judicatura.

Notificada e impugnada la anterior decisión, concedida la alzada por auto de fecha diez (10) de abril de 2023, y correspondiendo avocar el conocimiento, por auto de ésta superioridad fecha doce (12) de abril de 2023 se declaró la nulidad de lo actuado en Primera Instancia a partir del auto admisorio de fecha veintiuno (21) de marzo de 2023 a fin de que se rehiciera la actuación vinculando como accionadas a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el BANCO CAJA SOCIAL.

Cumplido lo ordenado, con fecha 17 de abril de 2023, el Sr. Superintendente Delegado para Registro de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** allegó contestación a la vinculación invocando la Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, conforme a las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro establecidas en el Decreto 2723 de 2014, frente a la autonomía de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en el ejercicio de la función registral, en concordancia con la Ley 1579 de 2012, artículos 1, 59, 92 y 93.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro No tiene facultades legales para obligar a un registrador al cumplimiento de un fallo proveniente de cualquier autoridad judicial y/o administrativa, que sólo puede ejercer el seguimiento, vigilancia y control del

servicio que presta e investigarlo y sancionarlo por las faltas disciplinarias que realice en el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

Con fecha 24 de marzo de 2023 el Sr. Director Jurídico de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.** allegó contestación a la acción manifestando oposición a las pretensiones de la accionante, por no causar vulneración alguna a los derechos invocados, alegando el HECHO SUPERADO, en atención a que en numerosas ocasiones se ha dado respuesta a las solicitudes de los accionantes, y que a la última petición se dió respuesta por medio de radicado No. 20236830021771 del 18 de enero de 2023.

Con fecha 18 de marzo de 2023 el Sr. Apoderado General de **BANCO CAJA SOCIAL** allegó contestación señalando, que el Consejo de Administración del Conjunto presentó el día 22 de septiembre de 2022 solicitud de desvinculación del Representante Legal, Sr. Luis Fernando Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No 80.363.804, por lo que no presentando documentos que acreditaran quién asumiría la Representación Legal de la copropiedad, como tampoco el certificado expedido por la Alcaldía, soporte válido para dar publicidad y ser oponible ante terceros, quien figure en dicho documento será jurídicamente la persona legitimada para realizar solicitudes a la Entidad en el marco de la relación comercial establecida, conforme al artículo 8° de la Ley 675 de 2001.

Que en atención a las pretensiones solicitadas en la Acción de tutela invocó la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, y la Inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.-

**2.3. De la Decisión de Primera Instancia e Impugnación.** El día veintiuno (21) de abril de 2023, el Despacho del **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** resolvió NEGAR el amparo constitucional solicitado por **ROGER EDGARDO RODRÍGUEZ, GUSTAVO CHÁVEZ ARIZA, JULIO CESAR PRIETO LARA, CESAR DÍAZ CRUZ, MARÍA ROJAS GARCÍA, MILENA GOMAJOA BASTIDAS, LUIS ARMANDO ROMERO, JORGE TORRES y ADRIANA AMEZQUITA VARGAS,** quienes actúan en representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6,** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ,** la **ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE** y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO** al considerar, que la acción de Tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad del acto

administrativo, de naturaleza particular, y que los demandantes cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener lo que pretende por esta vía, por lo que el amparo solicitado es improcedente al incumplirse el presupuesto de la subsidiariedad.

Notificada en su oportunidad la Sentencia a las partes, el día 26 de abril de 2023 los accionantes presentaron memorial de impugnación solicitando Revocar la decisión adoptada en primera instancia y se tutele el derecho fundamental al Debido Proceso, ordenando a la Oficina de Instrumentos Públicos realizar la inscripción de la escritura pública 3566 de 1986, se desbloquee el Folio de Matricula Matriz (50S- 966885) y sus 480 segregados, a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe la expedición inmediata de la certificación de propiedad horizontal, ya que no existe actuación administrativa de revocatoria de la Resolución 017 del 3 de febrero de 2010.

Por auto del día 27 de abril de 2023 se concedió la impugnación interpuesta, enviado el expediente a la Oficina Judicial para su reparto.-

**2.4. De las actuaciones en Segunda Instancia.** Avocado el conocimiento en esta Superioridad por auto del quince (15) de mayo de 2023, se ordenó comunicar a las partes la decisión adoptada.-

### **3. CONSIDERACIONES:**

**3.1. De la Competencia.** Conforme a lo expuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, y el Decreto 1382 de 2000, éste Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción, por tratarse de una Sentencia de Primera Instancia para la cual ésta célula judicial se ha instituido como Superior Jerárquico.-

**3.2. De la Acción de Tutela.** El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su

violación, si se trata apenas de una amenaza, por que, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, “*su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta*”. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.-

**3.3. De la pretensión, Decisión de Primera Instancia e Impugnación.** Interpuso el Señor **ROGER EDGARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA**, en su condición de Administrador (E) del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6**, y demás integrantes del Consejo Administrativo los Señores **GUSTAVO CHÁVEZ ARIZA** (Presidente), **JULIO CESAR PRIETO LARA** (Consejero Auxiliar de Tesorería), Cesar Díaz Cruz (Tesorero), la Señora **MARÍA ROJAS GARCÍA** (Auxiliar de Secretario), **MILENA GOMAJOA BASTIDAS** (Consejera), **LUIS ARMANDO ROMERO** (Consejero), **JORGE TORRES** (Secretario) y **ADRIANA AMEZQUITA VARGAS**, Acción de Tutela en contra de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** (Sur), la **ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE** y la **SECRETARIA DE GOBIERNO**, a fin de que le protejan el Derecho Constitucional Fundamental del Debido Proceso, y en consecuencia, se Ordene a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** dejar con efectos la inicial anotación Numero 4 y proceda a realizar la inscripción de la Escritura Pública No. 3566 de 1986, desbloquee el Folio de Matricula Matriz y sus 480 segregados; se ordene a la **ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE** expedir la certificación de propiedad horizontal, toda vez que no existe actuación administrativa de revocatoria de la resolución 017 del 3 de febrero de 2010, se ordene la expedición que se deberá hacer de manera anual hasta tanto no exista un fallo definitivo por parte del **JUZGADO CUATRO (4º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** donde se declare la nulidad de la Resolución 017 de 2010.

Resolvió la Primera Instancia Negar el amparo constitucional invocado al considerar, que la acción de Tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad del acto administrativo, de naturaleza particular, y que los demandantes cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener lo que pretende por esta vía, por lo que el amparo solicitado es improcedente al incumplirse el presupuesto de la subsidiariedad.

Sea lo primero recordar, que con la Acción de Tutela se acompañó por parte de los accionantes, Sentencia de tutela constitucional de fecha veintisiete (27) de septiembre de

2022 del JUZGADO DECIMO (10°) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ dentro de la cual se elevaron las siguientes pretensiones:

“...que ordene dar celeridad a la resolución que solucione el limbo jurídico en el cual se encuentra el certificado de tradición matriz de las 480 casas que conforman el conjunto residencial “Bosques de San Carlos” una de las cuales es de su propiedad; se contesten los derechos de petición recibidos el 26 de Julio del 2022 y el 02 de agosto del 2022 de fondo, adjuntando copia de los documentos que prueben el retiro del n°4 inscrito en el Certificado de tradición; se le indique de fondo con qué fundamento jurídico se retiró la anotación de dicho numeral 4 registrada en el certificado de tradición de las 480 casas que conforman el conjunto residencial, y quien dio la orden, y se aclare de fondo a que hace referencia el mensaje 1024: “matricula #966885 en calificación” y de qué manera se puede retirar el bloqueo de la certificación matriz del conjunto”.

Resolvió el Despacho del JUZGADO DECIMO (10°) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición incoado por la señora LUZ AMÉRICA ARTEAGA RAMÍREZ identificada con C.C. n° 52.095.283 expedida en Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Cómo consecuencia de lo anterior se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión proceda a emitir una respuesta, clara y de fondo acorde con las peticiones que la señora LUZ AMÉRICA ARTEAGA RAMÍREZ le elevó los días 26 de julio, 2 y 5 de agosto del año que avanza, copia de la cual deberá remitir a este estrado judicial como prueba del cumplimiento de esta orden constitucional.

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo deprecado por la señora LUZ AMÉRICA ARTEAGA RAMÍREZ identificada con C.C. n° 52.095.283 expedida en Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Consecuentemente con lo anterior, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur, que dentro de la actuación administrativa de la capeta AA-144-2019 en forma inmediata proceda a comunicar a la actora en tutela, señora LUZ AMÉRICA ARTEAGA RAMÍREZ los actos administrativos que hasta ahora ha proferido y a los demás administrados que tengan interés en las resultas de dicha actuación administrativa, a fin de que ejerzan sus derechos y contradicciones frente a la misma. Asimismo, aplique el procedimiento diseñado para los fines de corrección, modificación o cancelación del registro, siguiendo lo establecido en el CPACA en relación con lo estipulado para el

trámite de los derechos de petición instaurados por los ciudadanos, la vía gubernativa y la revocatoria directa, si es el caso”.

Se observa de lo expuesto, que como integrante propietaria del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6**, la Señora Luz América Arteaga Ramírez encontró en el folio de Matrícula Inmobiliaria que la anotación 4, donde se indicaba que sus predios son propiedad horizontal había desaparecido, sin que le fuera informada tal situación, por lo que solicitó, vía Derecho de Petición, se le informara el motivo por el cual el certificado de tradición y libertad con matrícula n° 50S-966885 fue bloqueado con la anotación “matricula # 966885 en calificación”, siéndole resuelta la petición indicándole, que el Folio fue bloqueado con ocasión de la Actuación Administrativa n° AA-144- 2019, tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble, y hasta no resolver la misma era improcedente tramitar documento o proceso que pueda variar la tradición del inmueble, ni el desbloqueo del folio.

Ante reiterado Derecho de Petición, en fecha 5 de agosto de 2022 la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO contestó que la carpeta AA-144-2019, que involucra la matrícula inmobiliaria No.50S966885, “como ya se ha dicho en otras oportunidades, se encuentra en el estudio y verificación de las anotaciones según los hechos motivo de su petición, razón por la cual, una vez se tengan los elementos de juicio necesario se tomaran las decisiones que en derecho corresponda y que les será informado de manera oportuna para que puedan ejercer los derechos que les asiste (...)”

Quiere ello decir, que al igual que sucede con la acción de tutela que ocupa nuestra atención, existe un folio de Matrícula Matriz 50S-966885, al cual se le varió la anotación No. 4 del 23 de mayo de 1986 donde se reconoció el Conjunto Residencial como Propiedad Horizontal, quedando bloqueado desde el año de 2019 por estudio y verificación para establecer la real situación jurídica del folio de mayor extensión.

**3.4. Del Derecho Constitucional Fundamental del Debido Proceso.** Enseña el artículo 29 de la C.N., que el Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuación judicial o administrativa. Pero esa actuación judicial o administrativa, conforme a lo consagrado por el citado artículo, debe ceñirse a las leyes previamente establecidas, ante juez o tribunal competente, y con el cumplimiento de las formalidades propias de cada proceso.

La Jurisprudencia Constitucional establece, que el Debido Proceso tiene como función la de “*defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la*

*comunidad nacional*”. Este derecho se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal “y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias” (Sentencia Constitucional C-214 de 1.994).

Por lo tanto, el Debido Proceso, tanto judicial como administrativo, exige que el acto que se va a juzgar esté previamente definido por el legislador; que haya previamente al juzgamiento personas establecidas para adelantar la correspondiente investigación judicial o administrativa; que exista un trámite previamente establecido por el legislador el cual se debe cumplir sin consideración alguna tanto a los funcionarios como los administrados; que todas las personas tengan, en virtud de lo establecido por el Principio de la Publicidad, y con las pocas excepciones que el legislador ha señalado para cada caso en particular, derecho a conocer la actuación que se surte en su contra a fin de materializar el también sagrado Derecho de Defensa y Contradicción. En todo caso, debe el Debido Proceso cumplir a cabalidad con una serie ordenada de actos procesales que las partes no pueden cambiar, derogar o sustituir.

Tiene derecho el ciudadano, dentro de la actuación adelantada ante la Administración o ante la Jurisdicción, a que se le defina su situación en cumplimiento estricto de los términos establecidos para la respectiva resolución, sin dilaciones y con prontitud; garantiza el Debido Proceso también la posibilidad de presentar pruebas para desvirtuar los cargos o para reafirmar las pretensiones planteadas, etc.

Todas las actuaciones del Debido Proceso se surten en cumplimiento de los postulados de la Buena Fe (Art. 83 Superior) y Presunción de Inocencia (Art. 29 Ibíd.), los que deben ser desvirtuados para todos los efectos de la aplicación de las sanciones judiciales o administrativas.

El artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que trata de los Principios, consagra, entre otros el de la Eficacia, en virtud del cual “las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Asimismo consagra el Principio de la Economía, en virtud del cual “las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Y consagra el Principio de la Celeridad en virtud del cual “las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

Pero también se ha establecido, en favor del administrado, los llamados **Derechos de las Personas ante las autoridades**, como lo establece el artículo 5 del CPACA, entre los que se relaciona: “4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto”.

A su vez el artículo 41 de la citada normatividad al tratar el tema de la **Corrección de irregularidades en la actuación administrativa** establece: “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Para éste Despacho Constitucional no es entendible ni aceptable, conforme lo expusieran los accionantes, la respuesta dada por la accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** en cuanto que el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-966885 se encuentre “bloqueado” desde el día 12 de julio de 2019, por el estudio que se le hace a cuatrocientos ochenta (480) folios de matrícula, que el folio de mayor extensión se encuentra “bloqueado” por no encontrar acervo probatorio suficiente para determinar si es o no procedente emitir Auto de Inicio de Actuación Administrativa “que determine la real situación jurídica del inmueble respecto si del predio de mayor extensión se constituyó un loteo o un Reglamento de Propiedad Horizontal, para ello se requiere un análisis jurídico juicioso y extenso...”

Se dice, entonces, que es inentendible e inaceptable que durante algo más de tres (3) años se mantenga en incertidumbre una situación jurídica, quebrantando los Principios de Eficacia, Economía y celeridad que gobiernan la Actuación Administrativa.

Por ello, se compulsarán copias para ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que abra la correspondiente investigación disciplinaria en contra del Señor Superintendente de Notariado y Registro y el Sr. Registrador de Instrumentos Públicos - Zona Sur de la Ciudad de Bogotá, por la demora en más de tres (3) años en resolver la situación planteada por los accionante Señor **ROGER EDGARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA**, en su condición de Administrador (E) del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6**, y demás integrantes del Consejo Administrativo los Señores **GUSTAVO CHÁVEZ ARIZA** (Presidente), **JULIO CESAR PRIETO LARA** (Consejero Auxiliar de Tesorería), Cesar Díaz Cruz (Tesorero), la Señora **MARÍA ROJAS GARCÍA** (Auxiliar de Secretario), **MILENA GOMAJOA BASTIDAS** (Consejera), **LUIS ARMANDO ROMERO** (Consejero), **JORGE TORRES** (Secretario) y **ADRIANA AMEZQUITA VARGAS**.

Corolario de lo expuesto será, Revocar la Sentencia de Primera Instancia proferida por el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** de fecha veintiuno (21) de abril de 2023 que resolviera Negar el amparo constitucional invocado para en su lugar, Conceder el amparo al Derecho Constitucional Fundamental del Debido Proceso de los accionantes, siendo del caso Ordenar al Sr. **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO** y al Sr. **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA SUR** de la Ciudad de Bogotá que en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones necesarias y eficaces a fin concluir la actuación administrativa encaminada a determinar la real situación jurídica del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-966885, so pena de hacerse acreedores a las sanciones que por Desacato correspondan, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 33 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá de fecha veintiuno (21) de abril de 2.023, que resolviera Negara el amparo constitucional invocado, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECLARAR** vulnerado el Derecho Constitucional Fundamental del Debido Proceso de los accionantes Señor **ROGER EDGARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA**, en su condición de Administrador (E) del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6**, y demás integrantes del Consejo Administrativo los Señores **GUSTAVO CHÁVEZ ARIZA** (Presidente), **JULIO CESAR PRIETO LARA** (Consejero Auxiliar de Tesorería), **CESAR DÍAZ CRUZ** (Tesorero), la Señora **MARÍA ROJAS GARCÍA** (Auxiliar de Secretario), **MILENA GOMAJOA BASTIDAS** (Consejera), **LUIS ARMANDO ROMERO** (Consejero), **JORGE TORRES** (Secretario) y **ADRIANA AMEZQUITA VARGAS**, vulnerado por parte del Sr. Director de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y el Sr. **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: ORDENAR** al Sr. Director de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y al Sr. **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** que en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelanten las gestiones necesarias y eficaces a fin concluir la actuación administrativa encaminada a determinar la real situación jurídica del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-966885, conforme a lo expuesto.-

**CUATRO:** En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**QUINTO:** Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, Reglamentario de la Acción de Tutela.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-**

**El JUEZ.-**

2º 23-0577 Conjunto Residencial Bosques de San Carlos Vs SNR.-  
Amdlh/14062023/11:00a.m.-

**Asunto:** RV: NOTIFICACION FALLO SEGUNDA INSTANCIA TUTELA 2023-00577  
**Fecha:** jueves, 15 de junio de 2023, 9:17:33 a.m. hora estándar de Colombia  
**De:** Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.  
**A:** Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Datos adjuntos:** 013SentenciadeTuteladeSegundaInstancia.pdf, Outlook-hd11ii0r.png, Outlook-asaycbqq.png, Outlook-fj1t3xn4.jpg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Kaysser piso 9 Teléfono: 322-7763506  
Email: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Unico canal de radicación

**HORARIO DE ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES  
DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.**

**Buen día, Cordial saludo**

**Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.**

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

Cordialmente,  
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

*Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital*

***NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.***

***Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna***

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de

2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA**

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

**RECUERDA:**

Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DEAJ  
Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

**De:** Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 15 de junio de 2023 9:13

**Para:** bosquesdesancarlosslr6@hotmail.com <bosquesdesancarlosslr6@hotmail.com>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; milenagomajoa@hotmail.com <milenagomajoa@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

<notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co>; notificaciones.judiciales@scj.gov.co  
<notificaciones.judiciales@scj.gov.co>; Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.  
<admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Julian Javier Santos De Avila  
<notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>; documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co  
<documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co>; Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera -  
Bogota - Bogota D.C. <admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jascanio  
<jascanio@fundaciongruposocial.co>; jgamba@fundaciongruposocial.co  
<jgamba@fundaciongruposocial.co>; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co  
<notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>; adrianato98@hotmail.com  
<adrianato98@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACION FALLO SEGUNDA INSTANCIA TUTELA 2023-00577



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefax 2821242

[Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordial saludo

Sr(es):

Accionantes:

ROGER EDGARDO RODRÍGUEZ VALENZUELA

GUSTAVO CHÁVEZ ARIZA

JULIO CESAR PRIETO LARA

MARÍA ROJAS GARCÍA

MILENA GOMAJOA BASTIDAS

LUIS ARMANDO ROMERO

JORGE TORRES

ADRIANA AMEZQUITA VARGAS

[milenagomajoa@hotmail.com](mailto:milenagomajoa@hotmail.com)

CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6

[bosquesdesancarloslr6@hotmail.com](mailto:bosquesdesancarloslr6@hotmail.com).

[adrianato98@hotmail.com](mailto:adrianato98@hotmail.com)

Accionadas:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ,

ALCALDÍA LOCAL RAFAEL URIBE URIBE

SECRETARÍA DE GOBIERNO

[notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)

[notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co)

[notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co)

VINCULADAS  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR  
[documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co)

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
[admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BANCO CAJA SOCIAL

[jascanio@fundaciongruposocial.co](mailto:jascanio@fundaciongruposocial.co)

[jgamba@fundaciongruposocial.co](mailto:jgamba@fundaciongruposocial.co)

[notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)

Juzgado de origen

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Me permito notificar a Usted FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Me permito a continuacion adjuntar la providencia.

Cordialmente,

Erika Oviedo  
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.